REY | DE LOS RÍOS
ABOGADOS

CIRCULAR SOBRE MODIFICACIÓN DE LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Nta. Ref.: RR.247.2024-LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Asunto: Modifican la Ley Procesal del Trabajo

Fecha: Lima, 7 de noviembre de 2024

Por intermedio de la presente cumplimos con informar a ustedes que mediante Ley N° 32155, publicada el día de hoy en el diario El Peruano, se ha modificado la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en lo referido a las competencias por materia de los juzgados de paz letrados laborales y de los juzgados especializados de trabajo.

Establecen que los Juzgados de Paz Letrados Laborales serán competentes en los siguientes procesos:

- Procesos abreviados laborales con pretensiones para el cumplimiento de obligaciones de dar, cuya cuantía no supere las 70 Unidades de Referencia Procesal (URP), derivadas de la prestación de servicios laborales, formativos o cooperativistas.
- Procesos con título ejecutivo en los que la cuantía no exceda las 70 URP, salvo en casos de cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador en el Sistema Privado de Pensiones, donde la cuantía es irrelevante.
- Asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.
- Pretensiones no cuantificables en procesos abreviados laborales, relacionadas con la protección de derechos individuales derivados de servicios laborales, exceptuando aquellas vinculadas a la libertad sindical cuando sean competencia de los juzgados especializados de trabajo.
- Pretensiones no cuantificables acumuladas con pretensiones cuantificables de hasta 70 URP, siempre que estén relacionadas entre sí.
- Procesos abreviados laborales de impugnación de sanciones disciplinarias, distintas al despido, en el régimen laboral de la actividad privada o en regímenes especiales.
- Procesos abreviados laborales sobre actos de hostilidad laboral, incluyendo acoso moral y hostigamiento sexual.
- Procesos abreviados laborales por daños y perjuicios cuyo monto no exceda las 70 URP.

CIRCULAR.RR.247.2024

Ref.: Modifican la Ley Procesal del Trabajo

- Procesos abreviados laborales para el reconocimiento de derechos de trabajadores en regímenes especiales (micro y pequeña empresa, agrario, construcción civil, trabajo del hogar, entre otros), sin importar la cuantía.
- Pago de indemnizaciones por daños y perjuicios cuando el monto no exceda las 70 URP.
- Procesos sobre descuentos indebidos en los haberes de los trabajadores.

En el caso de la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, se ha establecido que también tendrán las siguientes competencias:

- Conocerán en proceso ordinario laboral las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas en la prestación de servicios laborales, formativos o cooperativistas, cuando el monto reclamado exceda las 70 URP. Esto incluye, entre otros casos, las pretensiones por responsabilidad civil debido a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
- En procesos contencioso-administrativos, estos juzgados también conocerán casos como:
 a) Pretensiones derivadas de la prestación de servicios personales bajo el derecho laboral público o carreras especiales al servicio del Estado, así como las relacionadas con la seguridad social.
 b) Impugnaciones de resoluciones de tribunales administrativos en materia de derecho laboral público y seguridad social.
 c) Impugnaciones de actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
- En procesos con título ejecutivo, conocerán las pretensiones cuya cuantía supere las 70 URP.
- No tendrán competencia en los procesos laborales sobre actos de hostilidad laboral, incluyendo acoso moral y hostigamiento sexual.

El Poder Judicial, en un plazo de sesenta (60) días desde la entrada de esta norma, emitirá la normativa adicional necesaria para su implementación.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes,

Atentamente,

Rey & de los Ríos
Abogados

Sofía Nuñez Velásquez